



Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020

Doctora

ELIZABETH JAY -PANG DIAZ

Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE

Departamento de Amazonas.

Carrera 7 No. 8 – 68. Primer piso

comision.derechoshumanos@camara.gov.co

elizabethjaypangdiaz@congreso.gov.co

yenica.acosta@camara.gov.co

Bogotá D.C.



Contraseña:Ynkzgj09vo

Asunto: Nueva respuesta Control Político proposiciones 18, 19 y 20

Respetadas representantes:

Reciban un cordial saludo. En atención a la citación recibida para el debate de control político a realizarse el próximo 4 de septiembre de 2020, *“debido a la contingencia sanitaria del COVID-19 en todo el país y con el fin de redoblar las medidas de prevención fundamentales para salvaguardar los derechos constitucionales y humanos de los colombianos”*, nos permitimos indicar *que* los cuestionarios que corresponden a las proposiciones 18, 19 y 20, ya habían sido atendidos tanto por esta cartera ministerial, como por parte del INPEC y la USPEC en los meses de mayo y junio, en atención a los traslados realizados a esas entidades en dichas oportunidades.

Ahora bien, advirtiendo que pudieron darse modificaciones en la información, hemos corrido nuevos traslados a estas entidades, a fin de que se pronuncien si hay cambios en los datos o la información que en su momento se hizo llegar al Congreso.

En lo que respecta al Ministerio de Justicia y del Derecho, reiteramos la respuesta dada con antelación, en el siguiente sentido:

PROPOSICIÓN 18:

No responde a un cuestionario como tal, sino que es la carta de presentación de lo que ha dado cabida a las proposiciones enumeradas como 19 y 20, pese a ello el Congreso le asignó el número 18.

PROPOSICIÓN 19:

Se da respuesta a las preguntas 1° y 4°; la dos y la tres, aunque estaban dirigidas a la ministra, se trasladaron al INPEC y al USPEC por resultar de su competencia.

1. Podríamos afirmar que el decreto 546 de 2020 no resuelve nada toda vez que excluye casi todos los delitos, la lista de excepción deja por fuera de beneficio a los responsables de por lo menos 79 delitos entonces, ¿cuál es la finalidad del Gobierno con expedir el presente Decreto si esta medida no garantiza el no contagio?

En atención a esta pregunta y teniendo en cuenta que la misma ya había sido planteada con idéntica redacción en anteriores oportunidades, reiteramos la respuesta en el sentido en que se

Bogotá D.C., Colombia



hizo en dichas ocasiones, lo que implica aclarar que el Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020, se expidió para prevenir y mitigar el riesgo de propagación, que hace referencia a procurar “no extender, multiplicar, dilatar o aumentar contagios”.

Así, una cosa son las medidas de “no contagio” y otras distintas, las medidas tendentes a mitigar la propagación. Tras el conocimiento del primer caso positivo en el país, el Gobierno Nacional y los entidades departamentales y municipales, han buscado medidas que contribuyan a “aplanar la curva”, mas no a evitar que haya una curva de contagios como tal, lo que resulta casi imposible tratándose de pandemias[1].

De esta manera, previendo el inminente contagio en los ERON, el Gobierno Nacional buscó alternativas para procurar reducir una proporción de las personas privadas de la libertad que se encuentran en dichos establecimientos, lo que favorece la atención de quienes permanecen en ellos, en el evento de ser contagiados. Esta lógica es la misma que han adoptado todos los países cuya estrategia se basa en tener un porcentaje de contagios que no sobrepase la capacidad instalada de atención en salud disponible.

Garantizar el no contagio, en este sentido, solo se hubiese podido lograr desocupando los establecimientos, alternativa no viable desde la perspectiva de esta cartera ministerial, en atención a que las medidas domiciliarias transitorias no pueden darse de manera indiscriminada, sino atendiendo los parámetros legales definidos para ello, y en consideración de factores tales como el bien jurídico que han lesionado, la gravedad de sus conductas, la duración de la pena que les fue impuesta, el peligro que ello supondría para la seguridad de la sociedad y de las víctimas y la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad, criterios todos que han de atender al principio de ponderación y razonabilidad[2].

Esta decisión guarda correspondencia con lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual impone obligaciones que los Estados deben respetar, en virtud de que previamente se han hecho parte de los tratados que así lo estipulan. Ejemplo de ello, es la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que conmina a los Estados a “proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de estos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos (...) que no solo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad y merecen el más enérgico rechazo” (CIDH, 2005; Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala; sentencia del 20 de junio de 2005; serie C; No. 126). Estas disposiciones crean obligaciones en materia del derecho penal y política criminal, por lo que las exclusiones del Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020, obedeció a una decisión de política criminal garante de los compromisos adquiridos por el país internacionalmente, en materia de la protección de bienes jurídicos que resultan de especial relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), frente a los cuales se aplica el concepto de protección reforzada.

En este sentido, las exclusiones contenidas en el artículo 6° del Decreto Ley, guardan correspondencia con las recomendaciones de instancias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Naciones Unidas y lo que explica que estén excluidos de la medida delitos de lesa humanidad, de graves violaciones a los derechos humanos, corrupción, el crimen organizado, los delitos violentos, los delitos sexuales, los delitos cometidos contra mujeres y niños, niñas y adolescentes y los crímenes internacionales, entre otros. De esta manera, se cumple lo dispuesto por la Corte Penal Internacional la cual indica que los: “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional (...) para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.



Con base en todo lo anterior, como bien lo anota en su pregunta, las medidas transitorias excluyen 79 de los cerca de 350 delitos contenidos en el Código Penal, lo que significa que, desde el punto de vista del número de tipos penales, las exclusiones solo representan cerca del 22% de las conductas punibles contempladas en la legislación, haciendo que las personas recluidas por el 78% restante, puedan acogerse a ellas. Así las cosas, la finalidad del Gobierno para haber expedido el decreto en los términos en que quedó redactado, obedece a poder reducir el hacinamiento en una proporción que haga más controlable la presencia del COVID – 19 en los establecimientos y a cumplir con los compromisos adquiridos internacionalmente.

4. Señora Ministra, ¿no cree que hubiera sido más eficaz nombrar a más jueces de ejecución de penas que aplicaran la legislación vigente sobre libertades y establecer una intervención integral en los centros de reclusión que significara una auténtica atención en saneamiento básico y servicios de salud?

Lo indicado por las proponentes es, claramente, una medida eficaz (logra el efecto deseado), más no “la más eficaz”, y mucho menos, la más eficiente (capacidad de disponer de alguien para conseguir un efecto determinado, dentro de los plazos requeridos) y en el caso de las pandemias, el tiempo, es decir, la eficiencia, es un elemento determinante.

El nombramiento de nuevos jueces supone, como es natural, un proceso de selección, de contratación y de adaptación al cargo, lo que incluye superar el tiempo que requiere alcanzar una determinada curva de aprendizaje. Si se suma el tiempo que implica agotar todos estos procesos, se tiene que, comparativamente, es el mismo, o incluso más que el que en la actualidad está tomando poner en marcha el proceso estipulado en el Decreto.

Ahora bien, la contratación de nuevos jueces de ejecución de penas implica una inversión presupuestal importante, aspecto que no se puede pasar por alto en estados de emergencia como los que el COVID – 19 ha generado. El Estado debe ser racional en la inversión de los recursos, máxime si se tiene en cuenta que la población privada de la libertad no es la única a quien hay que garantizarle sus derechos. Así las cosas, resulta menos oneroso para el Estado adoptar medidas como las que quedaron contempladas en el decreto legislativo 546 de 2020, que aumentar la planta de personal de la rama judicial, lo que supone un ejercicio de racionalización del gasto.

Finalmente, una planta de personal de la rama judicial más extensa no necesariamente garantiza más agilidad en el procedimiento, por cuanto la aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de libertades por parte de un juez, también depende de las acciones de otros operadores del sistema.

Ahora bien, las medidas adoptadas en el decreto no impidieron que los jueces de ejecución de penas que siempre han tenido dentro de sus funciones ocuparse de las solicitudes de libertad, por lo que a agosto de 2020 ya se han materializado más de 24.461 salidas, que incluyen tanto las logradas con el Decreto 546 de 2020, como las adelantadas en el trámite de procedimientos ordinarios.

Para complementar lo mencionado, y en atención a la inquietud que acompaña a las preguntas, es preciso mencionar que, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera la Corte Constitucional declaró en el mes de julio, que la totalidad de artículos del Decreto 546 se encuentran ajustados a la Constitución. Con respecto al procedimiento se precisó que si los sindicados están cobijados por la ley 600 de 2000 (anterior código de procedimiento penal), la



autoridad competente para resolver sobre la medida es la Fiscalía General de la nación o la Corte Suprema de Justicia, según sus competencias.

Así las cosas, podrán advertir que el Decreto ha resultado expedito desde lo operativo como desde el punto de vista Constitucional.

PROPOSICIÓN 20:

Repite las mismas dos preguntas de la proposición 19, aquí respondidas, por lo que no se vuelven a incluir.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE

Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa

Anexos: Oficios de traslado MJD-OFI20-0026792 y MJD-OFI20-0026789

Elaboró: Andrea Lobo Romero
Revisó: Christian Leonardo Wolffhügel
Aprobó: Javier Augusto Sarmiento
Radicado: MJD-EXT20-0042590

[1] Pandemia: Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región (DRAE, 2020). [2] CIDH (2007). Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C; No. 163.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=xq32ITfJcOSxV0CL1L0f9wxDc6MgIJ8MJtuQCVKehH0%3D&cod=76NmD0w3G8hvNQ17k38i5g%3D%3D>

[2] CIDH (2007). Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C; No. 163.